

INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA *LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO*

José FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES*

SUMARIO: I. Análisis de la exposición de motivos; II. Normativa Supranacional; III. Ley Modelo de Extinción de Dominio; IV. *Ley Nacional de Extinción de Dominio*; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

La *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, tiene una específica influencia del Derecho Internacional. Desde la exposición de motivos el legislador expone la directriz que este ordenamiento jurídico ha tenido, con base en convenciones internacionales que se preocupan por recuperar los activos producto de diversos delitos, así como de la Ley Modelo de la ONUDC. En el presente trabajo analiza la influencia y utilidad del Derecho Internacional en esta materia.

Palabras clave

Extinción de Dominio; Delincuencia Organizada; Ley Modelo; Derecho Internacional.

Abstract

The National Property Forfeiture Law has a specific influence on International Law. Since the explanatory statement, the legislator sets out the guideline that this law has had, based on International Conventions that seek to confiscate crime assets, as well as the UNODC Model Law. In the present work we analyze the influence and utility of the International Law.

Key Words

Forfeiture; Organized Crime; Model Law; International Law.

I. Análisis de la exposición de motivos

Para entender la influencia del derecho internacional en la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, necesitamos comenzar haciendo un análisis de la exposición de motivos de dicha ley, ya que desde el proceso legislativo, ambas cámaras se

* Doctorado en *Derecho* por la Universidad de Salamanca; Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores; Catedrático e Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

refirieron a los Convenios Internacionales suscritos por México, que contienen la obligación para los Estados parte, de legislar sobre la recuperación de activos vinculados a actividades ilícitas¹.

Así, la exposición de motivos del proyecto de decreto que expide la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, Reglamentaria del Artículo 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que México es uno de los principales países en los que se lava dinero, y que las Autoridades mexicanas encargadas de elaborar la estadística para señalar los delitos determinantes del blanqueo de capitales, así como los montos a los que asciende, son omisas, razón por la cual hay que atender a las estimaciones de las empresas consultoras, las cuales calculan que el monto del lavado de activos en el país, oscila entre 40 mil y

60 mil millones de dólares anuales; en este sentido señala:

Nuestro país sobresale dentro de la comunidad internacional como lugar de origen y destino de flujos ilícitos tanto del orden financiero como económicos en general. En ese sentido, las autoridades encargadas de recabar datos estadísticos han sido omisas en consolidar los agregados estadísticos referidos tanto a los delitos precedentes del género de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como de la cifra económica a la que los bienes sujetos a los procesos de lavado y triangulación han sido sometidos. Dicha omisión se tiende a colmar con las estimaciones realizadas por empresas consultoras nacionales e internacionales que estiman que en México se llegan a lavar cada año entre cuarenta y sesenta mil millones de dólares. A efecto de hacer frente a dichos fenómenos y la cauda de efectos perniciosos para la economía, el sistema financiero y el estado de derecho es fundamental que el Estado actúe de manera categórica y eficaz en el cumplimiento de la ley y el abatimiento de la impunidad².

¹ La exposición de motivos contenida en la iniciativa analizada en la cámara de diputados puede ser consultada en: [\[http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2\]](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2), consultada en: 2020-04-14. En idénticos términos la exposición de motivos de la iniciativa analizada en el senado, puede ser consultada en: [\[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3838022_20190328_1553181480.pdf\]](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3838022_20190328_1553181480.pdf), consultada en: 2020-04-14, correspondiente al Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación.

² Vid. «Exposición de Motivos», en *Proyecto de decreto que expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN*, Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5241-V,

«...la exposición de motivos del proyecto de decreto que expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que México es uno de los principales países en los que se lava dinero, y que las Autoridades mexicanas encargadas de elaborar la estadística para señalar los delitos determinantes del blanqueo de capitales, así como los montos a los que asciende, son omisas, razón por la cual hay que atender a las estimaciones de las empresas consultoras, las cuales calculan que el monto del lavado de activos en el país, oscila entre 40 mil y 60 mil millones de dólares anuales».

miércoles 20 de marzo de 2019, disponible en: [\[http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2\]](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2), consultada en: 2020-04-14.

Estas ingentes cantidades de dinero, tienen una lesividad doble, tanto la que corresponde a los delitos determinantes que le dieron origen —principalmente delitos relativos a la delincuencia organizada—, como la que corresponde al lavado de dinero³, razón por la cual la recuperación de activos de origen ilícito, es un tema fundamental para el Estado, ya que incide directamente tanto en la prevención como en la represión de una pluralidad de conductas delictivas.

El legislador señala que para las oficinas de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), ha sido tarea fundamental el combate a las actividades delictivas relacionadas con la delincuencia organizada, el lavado de dinero y la corrupción, en este sentido tres convenciones internacionales han materializado este combate a los fenómenos delictivos apuntados, las cuales son: a) Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; b) Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y; c) Convención de Naciones Unidas contra la

³ Sobre el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, *vid.* FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Ratio Legis, Salamanca 2013, *passim*.

Corrupción. Al respecto la exposición de motivos señala:

Toda vez que han sido objeto de la mayor preocupación en el seno de los órganos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, como la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito los fenómenos relacionados con el crimen organizado y el lavado de dinero, así como la corrupción y sus efectos erosivos de la gobernabilidad y el desarrollo de las naciones, es que se han generado diversos instrumentos y tratados internacionales que contienen obligaciones para los estados en materia de prevención y persecución de dichos actos ilícitos. En ese orden de ideas es que se han suscrito en el seno y auspiciados por la ONU los siguientes tratados internacionales: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos complementarios en materia de trata de personas, tráfico de migrantes y de tráfico ilícito de armas, así como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción⁴.

Específicamente en lo referente a la acción de extinción de dominio, el legislador reconoce la Ley Modelo de la UNODC, la cual busca que en la comunidad internacional se homologuen criterios y procedimientos mediante la implementación de esta acción, y que, con la misma se respeten los derechos humanos. Así señala:

Dentro de ese contexto convencional, la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (ONUDD) elaboró la denominada Ley Modelo de Extinción de Dominio, que tiene como objetivo el servir como una directriz legislativa y de estandarización a efecto de que los miembros de la comunidad internacional den cuenta con el desarrollo de procedimientos que, en un estricto régimen de respeto a los derechos humanos, sean idóneos y proporcionales en materia de extinción de dominio⁵.

En este sentido, según lo señalado en la exposición de motivos de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, la normativa supranacional que influyó en su creación, es la siguiente:

1. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. (Convención de Viena);

⁴ Exposición de Motivos, *op. cit.*, consulta disponible en: [\[http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2\]](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2), consultada en: 2020-04-14.

⁵ *Ídem*.

2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo);
3. *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* (Convención de Mérida), y
4. Ley Modelo de Extinción de Dominio (UNODC).

A continuación se expondrá el contenido de dichos instrumentos internacionales, en lo referente a la obligación de los Estados parte, de legislar en su derecho interno sobre las acciones y medidas eficaces para recuperar activos de origen criminal.

II. Normativa Supranacional

A) *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*

La Convención de Viena, es el primer documento al que nuestro legislador hace referencia, para hablar del decomiso de los bienes de origen delictivo. En este sentido, la Convención señala que por «decomiso se entiende, la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente»⁶;

El objeto sobre el cual recaerá las acciones de decomiso, se regulan en el artículo 5.1 del referido ordenamiento el cual señala:

⁶ **Artículo 1, inciso f).**, de la Convención de Viena.

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3⁷.

Por la naturaleza de esta Convención, el decomiso que regula el inciso a) del artículo 5.1., se refiere es principalmente a los bienes, objetos, instrumentos y productos del delito, relacionado con drogas, así como el lavado de dinero relacionado con dichos bienes⁸.

La convención regula el embargo preventivo y la incautación, para el posterior decomiso de los bienes:

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o

⁷ **Artículo 5. 1.**, de la Convención de Viena.

⁸ **Artículo 3.1.**, de la Convención de Viena.

cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso⁹.

Se obliga a otorgar facultades a las autoridades para la incautación de documentos financieros, cuando los mismos tuvieran relación con delitos de drogas, impidiendo que frente a dicha incautación y decomiso se pudiera oponer el secreto financiero:

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario¹⁰.

B) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención de Palermo, definió al decomiso en idénticos términos a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Drogas, y lo entendió como «la privación con carácter definitivo de

bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente»¹¹.

En la regulación de esta figura, se estableció la obligación de los Estados parte de decomisar los bienes producto de la delincuencia organizada, así como aquellos destinados a ser utilizados para actualizar conductas del crimen organizado:

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención¹².

Esta convención regula también la incautación y embargo preventivo de los bienes señalados, para su posterior decomiso:

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo

⁹ **Artículo 5.2.**, de la Convención de Viena.

¹⁰ **Artículo 5.3.**, de la Convención de Viena.

¹¹ **Artículo 2, inciso g).**, de la Convención de Palermo.

¹² **Artículo 12. 1.**, de la Convención de Palermo.

preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso¹³.

Se regula la posibilidad de decomiso de los bienes transformados, los mezclados con otros de fuente lícita, así como los productos derivados de los mismos:

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de

la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito¹⁴.

Se obliga a otorgar facultades a las autoridades para la incautación de documentos financieros, bancarios o comerciales, sin que pueda realizarse oposición al respecto, amparándose en el secreto bancario:

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario¹⁵.

Se permite la reversión de la carga de la prueba tratándose de bienes relativos a la delincuencia organizada, mediante dicha reversión, se podrá obligar a un probable responsable de dichos delitos, a que acredite la procedencia lícita de los bienes; y se deja a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el

¹³ **Artículo 12.2.**, de la Convención de Palermo.

¹⁴ **Artículos 12. 3., 4. y 5.**, de la Convención de Palermo.

¹⁵ **Artículo 12.6.**, de la Convención de Palermo.

origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe¹⁶.

C) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de Mérida, definió el decomiso en idénticos términos a lo dispuesto en las Convenciones de Viena y Palermo, diciendo que por este se entiende «la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente»¹⁷.

Para la recuperación de activos, se estableció la obligación de los Estados parte de decomisar tanto los bienes objeto, instrumentos, o productos de hechos de corrupción, así como todo material o equipo destinado a utilizarse para la materialización de dichos delitos:

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

¹⁶ **Artículo 12.7, y 12.8.**, de la Convención de Palermo.

¹⁷ **Artículo 2, inciso g).**, de la Convención de Mérida.

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención¹⁸.

La Convención de Mérida obliga a cada Estado parte a adoptar las medidas necesarias para permitir la incautación y embargo preventivo de los bienes producto de la corrupción, para su posterior decomiso; en este sentido señala:

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso¹⁹.

También establece la obligación para los signatarios de generar el marco normativo para la debida administración de los bienes incautados, decomisados o embargados:

¹⁸ **Artículo 31.1.**, de la Convención de Mérida.

¹⁹ **Artículo 31.2.**, de la Convención de Mérida.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo²⁰.

En los mismos términos de las Convenciones de Palermo y Viena, se faculta a las autoridades para decomisar no solo los bienes producto de la corrupción, sino también aquellos que teniendo ese origen ilícito han sido transformados, mezclados con otros de origen lícito, así como los rendimientos y productos que generen. Así, la Convención de Mérida dispone:

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra

facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito²¹.

Se debe facultar a las autoridades para ordenar la incautación o presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, sin que pueda oponerse el secreto bancario.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario²².

²⁰ **Artículo 31.3.**, de la Convención de Mérida.

²¹ **Artículos 31.4, 31.5 y 31.6.**, de la Convención de Mérida.

²² **Artículo 31.7.**, de la Convención de Mérida.

Por último, se permite revertir la carga de la prueba, para que los investigados por delitos de corrupción, sean los que deban de acreditar el origen lícito de los bienes, dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe²³.

III. Ley Modelo de Extinción de Dominio

A) Naturaleza y alcance de una Ley Modelo

Antes de entrar al análisis de la Ley Modelo de Extinción de Dominio, considero importante realizar dos precisiones, la primera, relativa al análisis abstracto de una ley modelo, para estar en posibilidad de comprender el sentido y alcance de esta forma de normativa supranacional; la segunda, debido a la exposición que hemos realizado, de

²³ **Artículos 31.8 y 31.9.**, de la Convención de Mérida.

los diferentes Convenios Internacionales que buscan la recuperación de activos provenientes de los delitos de drogas, delincuencia organizada y corrupción; es importante distinguir categorías y diferenciar entre la naturaleza de dichas Convenciones y la relativa a las Leyes Modelo.

La doctrina señala, que existen dos categorías o modalidades diferentes de Convenios en Derecho Internacional: los convenios dogmáticos y los convenios pragmáticos. Los primeros son aquellos cuyo objetivo radica principalmente en el reconocimiento de derechos, son convenios por los cuales los Estados se obligan a modificar y armonizar sus legislaciones internas con las disposiciones convencionales o a promulgar normas se integren en sus respectivos ordenamientos jurídicos, con el contenido de los referidos convenios²⁴. Por otro lado, la segunda categoría, los convenios pragmáticos, son

²⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, «La conferencia especializada interamericana de derecho internacional privado y la modernización del derecho internacional privado latinoamericano. ¿un cambio en el *iter* convencional hacia la ley modelo?», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, numero conmemorativo, consulta disponible en: [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/4064/5218>], consultada en: 2020-04-10.

aquellos instrumentos internacionales que ofrecen una respuesta específica a las situaciones internacionales actuales, estos convenios tienden a la unificación de los sistemas nacionales de los Estados participantes, mediante la elaboración de normas que resuelven los problemas de competencia internacional de autoridades, derecho aplicable y validez extraterritorial de decisiones²⁵.

Fuera de ese marco convencional se encuentra la Ley Modelo, que es un texto destinado a la armonización del Derecho, mediante la redacción de reglas que permiten reemplazar las actualmente existentes en los estados interesados, o que en su caso permiten crear el marco de regulación jurídica para determinados supuestos que aún no están normados en el Derecho Interno²⁶. La Ley Modelo, tiene como finalidad crear un ordenamiento jurídico armonizado, introduciendo en la normativa interna de los países tanto normas jurídicas sustantivas como adjetivas, que permitan homologar criterios y superar las

problemáticas que pudieran surgir ante la multiplicidad de criterios. Este tipo de leyes, regulan conceptos básicos y dejan a salvo la posibilidad de efectuar las modificaciones necesarias para adaptarlas a los preceptos fundamentales del derecho interno.

«La doctrina señala, que existen dos categorías o modalidades diferentes de Convenios en Derecho Internacional: los convenios dogmáticos y los convenios pragmáticos. Los primeros son aquellos cuyo objetivo radica principalmente en el reconocimiento de derechos, son convenios por los cuales los Estados se obligan a modificar y armonizar sus legislaciones internas con las disposiciones convencionales o a promulgar normas se integren en sus respectivos ordenamientos jurídicos, con el contenido de los referidos convenios. Por otro lado, la segunda categoría, los convenios pragmáticos, son aquellos instrumentos internacionales que ofrecen una respuesta específica a las situaciones internacionales actuales».

²⁵ *Ídem.*

²⁶ BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn / ESIS VILLAROEL, Ivette, «Ley Modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano», en *Revista de Derecho*, No. 29, Barranquilla, Colombia 2008, p. 242, disponible para consulta en: [\[http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n29/n29a10.pdf\]](http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n29/n29a10.pdf), consultada en: 2020-04-09.

Se trata de un documento destinado a superar las normas que puedan generar conflictos, entre los Estados interesados, pero que no se encuentra anexa a una convención internacional, sino únicamente es recomendada como proyecto de ley por el organismo que la elaboró²⁷.

En este sentido, la Ley Modelo es un *soft law*²⁸, conformado por un conjunto de normas generales que en su origen no son vinculantes, pero que unifican criterios heterogéneos provenientes de diferentes sistemas económicos, políticos, sociales y culturales. Es creada por organismos internacionales e indica la conducta que deben seguir los estados o los particulares en sus actividades privadas con algún elemento de Derecho internacional, quienes

deciden de manera voluntaria e inequívoca adherirse a dicha reglamentación, lo cual evita los posibles conflictos normativos que puedan presentarse debido a la diversidad legislativa o a intereses contrapuestos de las partes²⁹.

Algunas de las características de una ley modelo son las siguientes³⁰:

- La ley modelo constituye un método para la armonización y unificación del Derecho Internacional, distinto de las

²⁹ BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn / ESIS VILLAROEL, Ivette: *Ley Modelo... op. cit.*, p. 243.

³⁰ Sobre las características que debe cumplir una materia para que pueda ser desarrollada como Ley Modelo, se señalan: «Los requisitos que debe reunir una materia para que pueda ser objeto de armonización a través de una ley modelo son los siguientes: debe responder a una razón evidente, corroborada por una necesidad sentida de unificación; tal ley debe representar un paso hacia la uniformidad normativa y ha de existir la certeza de que será aceptada por un número importante de asambleas legislativas de los estados. Se evitan materias completamente nuevas sobre las que no exista experiencia legislativa ni administrativa, incluso sobre aquellas materias que sean objeto de polémicas, por motivos de política general o bien que impliquen principios controvertidos de deontología comercial o profesional». Cfr. BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn / ESIS VILLAROEL, Ivette, *Ley Modelo... op. cit.*, p. 244.

²⁷ VIÑAS FARRÉ, Ramón, *Unificación del derecho internacional privado: Conferencia de la Haya D.I. Pr.*, Editorial Boch, Estados Unidos 1978, p. 136.

²⁸ BARBERIS, Julio A., *Formación del derecho internacional*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1994, p. 257. El autor expone diversos usos que la comunidad internacional le ha dado al *soft law*, siendo los más conocidos los siguientes: «normas que se encuentran en proceso de formación y aún no han adquirido validez jurídica [...] normas jurídicas de contenido vago o difuso en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente [...] normas que se hallan en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas».

Convenciones, pues no existe el compromiso internacional entre los estados de ratificarlo mediante su incorporación al Derecho interno.

- Su contenido puede ser modificado por los Estados, que son libres de introducir cambios acordes con sus necesidades e intereses. En consecuencia, contiene los enunciados básicos o los principios fundamentales de una materia, puesto que, como ley marco, no anuncia por sí misma todas las reglas necesarias, sino los elementos claves que ofrecen un mínimo de requisitos aceptables. Algunas veces, la ley modelo no permite la posibilidad a los estados de introducir determinadas disposiciones, sino que ofrece una elección de diferentes versiones de la misma.

- Fomenta la armonía en las soluciones jurídicas existentes para cada materia, lo que facilita la solución de controversias al actuar sobre la base de la seguridad jurídica.

B) Análisis de la Ley Modelo de Extinción de Dominio

Dentro del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con la finalidad de generar herramientas que facilitan la lucha contra la droga, el crimen organizado,

la corrupción y el terrorismo, se convocó a un grupo de expertos de distintas nacionalidades, mismos que se reunieron en tres ocasiones entre agosto de 2010 y enero de 2011 en Colombia, generando con su trabajo la Ley Modelo de Extinción de Dominio³¹.

«La ley modelo constituye un método para la armonización y unificación del Derecho Internacional, distinto de las Convenciones, pues no existe el compromiso internacional entre los estados de ratificarlo mediante su incorporación al Derecho interno. Su contenido puede ser modificado por los Estados, que son libres de introducir cambios acordes con sus necesidades e intereses. En consecuencia, contiene los enunciados básicos o los principios fundamentales de una materia, puesto que, como ley marco, no anuncia por sí misma todas las reglas necesarias, sino los elementos claves que ofrecen un mínimo de requisitos aceptables».

³¹ Así lo señala la Introducción de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, donde se precisa que dicha Ley tuvo apoyo técnico de la OEA / CICAD y financiero de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y Reino Unido.

«Fue diseñada siguiendo la tradición jurídica civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica, en ese sentido se entiende como “regional”, y por la misma razón se adoptó el nombre de “extinción de dominio” y no el de “decomiso sin condena”, ya que aquella denominación es la más común para los países de la región. La extinción de dominio se dirige contra los bienes de origen o destino ilícito, y por su naturaleza y alcance es un mecanismo eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal».

El punto de partida para la elaboración de este cuerpo normativo, fue el Derecho a la propiedad, el cual como derecho fundamental no puede ser privado a las personas de manera arbitraria. La extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito, no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal³².

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas³³.

Fue diseñada siguiendo la tradición jurídica civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica, en ese sentido se entiende como “regional”, y por la misma razón se adoptó el nombre de “extinción de dominio” y no el de “decomiso sin condena”, ya que aquella

³² Introducción de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio.

³³ Preámbulo de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio.

denominación es la más común para los países de la región³⁴.

La extinción de dominio se dirige contra los bienes de origen o destino ilícito, y por su naturaleza y alcance es un mecanismo eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal, en este sentido, uno de los principales ejes de la Ley Modelo, es el procedimiento detallado que contiene, el cual se expone como la ruta o el camino a seguir por las autoridades legislativas y judiciales de los países³⁵. Por la naturaleza de los bienes que se persiguen mediante esta acción es necesario un procedimiento independiente a cualquier otro, que

sea eficaz en su finalidad, así se reconoce en la introducción de la Ley Modelo al señalar:

La razón, es que el concepto de extinción de dominio como una *"consecuencia patrimonial"* es *sui generis* y que el procedimiento es *"autónomo"* e *"independiente"* de cualquier otro juicio o proceso. En síntesis, se requiere de un procedimiento especial sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo³⁶.

Una vez analizada la génesis y finalidades perseguidas por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, corresponde ahora hacer una exposición del contenido más relevante de la misma. La cual está compuesta de los siguientes nueve capítulos:

Capítulo I Aspectos Generales

En este capítulo se dan definiciones y se conceptualiza a la extinción de dominio como:

... una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a

³⁴ Introducción de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio.

³⁵ En estos términos se refiere la Introducción de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, donde centra su finalidad al combate eficaz en contra de la delincuencia organizada. En los mismos términos el Preámbulo de la Ley señala: «Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes».

³⁶ Introducción de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. En el mismo sentido el preámbulo de la Ley señala «La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia».

favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso³⁷.

Se permite la aplicación retroactiva de la acción; se declara su naturaleza imprescriptible; se determinan los bienes sobre los cuales procede; declaran la no legitimación de los bienes de origen ilícito, ni por sucesión ni por cualquier otro acto jurídico (dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe); y ningún tipo de secreto bancario, bursátil o tributario será aplicable³⁸.

Capítulo II Garantías procesales

En este capítulo se reconoce el respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos tanto en la Constitución (del Derecho interno), como en los tratados internacionales. Y la validez de la limitación a dichos derechos será mediante orden judicial³⁹.

Se reconocen como derechos del afectado: Acceso al proceso y derecho a defensa por abogado; conocer los

hechos que fundamentan el proceso; presentar y solicitar pruebas; controvertir las pretensiones; renunciar al debate probatorio y optar por sentencia anticipada⁴⁰.

Capítulo III Aspectos procesales

Se reconoce el derecho a impugnar las resoluciones emitidas, mediante recurso de apelación que se regirá por los trámites, plazos y requisitos del derecho interno⁴¹.

Se permite la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes sujetos a la acción de extinción, las cuales serán la suspensión del poder de disposición, el embargo preventivo o incautación y la aprehensión material⁴².

Se regula la forma de notificación, el emplazamiento y los plazos y términos los cuales serán comunes para las partes⁴³.

Capítulo IV Procedimiento

El procedimiento consta de dos etapas, una inicial o pre-procesal que estará a cargo de la unidad con facultades de investigación y otra etapa procesal a cargo de un juez, etapa que comienza con la

³⁷ Artículo 2 de la Ley Modelo.

³⁸ Artículos 3 al 9 de la Ley Modelo.

³⁹ Artículo 10 de la Ley Modelo.

⁴⁰ Artículo 11 de la Ley Modelo.

⁴¹ Artículos 14 y 15 de la Ley Modelo.

⁴² Artículo 16 de la Ley Modelo.

⁴³ Artículos 17 a 19 de la Ley Modelo.

presentación de la pretensión de extinción de dominio⁴⁴.

«La audiencia preparatoria comienza con la ratificación, modificación o retiro de la pretensión; en ella se deciden todas las cuestiones procesales; se ofrecen y admiten pruebas, se realizan acuerdos probatorios y se depuran tanto las cuestiones fácticas como probatorias. En dicha audiencia se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos se desahogarán las pruebas y se expondrán los argumentos de hecho y de derecho de las partes. Después de lo cual se citará a sentencia».

Se regulan las finalidades de la etapa inicial y el carácter de reservada de dicha etapa, hasta la notificación de la pretensión o hasta la materialización de las medidas cautelares. Se dan facultades

⁴⁴ **Artículo 20** de la Ley Modelo.

amplísimas a la autoridad investigadora para recabar las pruebas que estime necesarias. Y se especifica la forma de terminación de la etapa inicial mediante la formulación de pretensión o el archivo provisional. Se detalla el contenido de la pretensión el cual deberá hacerse por escrito; su admisión o no por parte del juez; y en caso de admisión el traslado a la parte afectada señalándole fecha y hora para la audiencia preparatoria⁴⁵.

La audiencia preparatoria comienza con la ratificación, modificación o retiro de la pretensión; en ella se deciden todas las cuestiones procesales; se ofrecen y admiten pruebas, se realizan acuerdos probatorios y se depuran tanto las cuestiones fácticas como probatorias. En dicha audiencia se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁶.

En la audiencia de pruebas y alegatos se desahogarán las pruebas y se expondrán los argumentos de hecho y de derecho de las partes. Después de lo cual se citará a sentencia⁴⁷.

Capítulo V Pruebas

En este capítulo se expone la necesidad de fundamentar la sentencia que se dicte en las pruebas

⁴⁵ **Artículos 21 a 26** de la Ley Modelo.

⁴⁶ **Artículo 27** de la Ley Modelo.

⁴⁷ **Artículo 29** de la Ley Modelo.

debidamente desahogadas, las cuales deberán ser valoradas por el juzgador siguiendo las reglas de la sana crítica; se señala la libertad probatoria plena, con la restricción de la prueba ilícita, la cual debe ser excluida; y se establece la carga probatoria de quien pretende sustentar su posición⁴⁸.

«Se permite la venta anticipada de los bienes cuando su conservación sea muy onerosa o que con su conservación exista riesgo para el bien. Así mismo se regula el destino de los bienes que podrá ser: financiar programas de apoyo a víctimas; prevención del delito; fortalecer a las autoridades encargadas de combatir al crimen organizado; invertir en el sistema de administración de bienes; financiar los gastos procesales de la extinción de dominio; compartir con otros estados que hayan cooperado en la extinción».

⁴⁸ **Artículos 32 a 36** de la Ley Modelo.

Capítulo VI Nulidades

Señala la Ley Modelo que las causas de nulidad son la falta de competencia; la falta o defecto en la notificación y la inobservancia sustancial del debido proceso. Dichas nulidades se podrán hacer valer tanto en la audiencia preparatoria como en la de pruebas y alegatos⁴⁹.

Capítulo VII Administración y destinación de los bienes

Se regula la administración de los bienes, cuya finalidad principal será la conservación y mantener la productividad o valor de los mismos. La administración de los bienes comenzará desde el dictado de medidas cautelares; y la autoridad encargada de la administración podrá realizar los actos necesarios para la conservación de la cosa; los gastos que genere dicha administración serán cubiertos por los rendimientos financieros o productividad de los propios bienes⁵⁰.

Se permite la venta anticipada de los bienes cuando su conservación sea muy onerosa o que con su conservación exista riesgo para el bien. Así mismo se regula el destino de los bienes que podrá ser: financiar programas de apoyo a víctimas; prevención del delito; fortalecer a las autoridades encargadas de combatir

⁴⁹ **Artículos 37 y 38** de la Ley Modelo.

⁵⁰ **Artículos 39 y 40** de la Ley Modelo.

al crimen organizado; invertir en el sistema de administración de bienes; financiar los gastos procesales de la extinción de dominio; compartir con otros estados que hayan cooperado en la extinción⁵¹.

Capítulo VIII Cooperación Internacional

En este capítulo se regula la cooperación que deben de cumplir los Estados en la investigación y procedimiento de extinción de dominio. Se regula también la forma y trámite de la solicitud de cooperación; la aplicación de tratados internacionales en esta materia y; la cooperación internacional en la administración de bienes⁵².

Capítulo IX Disposiciones finales

Por último, en el capítulo noveno se regula la obligación del servidor público de denunciar cuando tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción, y el incumplimiento de dicha obligación tendrá sanción administrativa y penal; se premia la colaboración del particular que contribuya en la obtención de evidencias o pruebas, con un porcentaje de los bienes sobre los que procedió la extinción. Y se regula la interpretación armónica con el

⁵¹ **Artículos 41 y 42** de la Ley Modelo.

⁵² **Artículos 43 a 46** de la Ley Modelo.

ordenamiento interno, y en los casos no previstos en la ley, se aplicará supletoriamente el procedimiento penal o civil del derecho interno⁵³.

IV. Ley Nacional de Extinción de Dominio

A) Marco jurídico y recepción del Derecho Internacional

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tuvo modificaciones significativas en materia de Extinción de Dominio, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2019. Por dicha reforma el artículo 22 vigente en la Ley Suprema es de la siguiente manera:

No se considerará confiscación [...] aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios,

⁵³ **Artículos 47 a 49** de la Ley Modelo.

para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento⁵⁴.

Con esta base del Derecho interno, en la cual, el constituyente permanente con toda claridad recogió los criterios y principios mínimos de las disposiciones internacionales relativas a la Extinción de Dominio, se expidió la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, la cual fue publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

En esta Ley Nacional, la influencia de la normativa internacional es completa, lo cual se puede apreciar en la incorporación que en la misma se hizo, de todos los principios que regula la Ley Modelo. En este sentido, se identifica que el contenido de los diferentes capítulos que regula el ordenamiento supranacional, encuentra plena correspondencia con la Ley Nacional.

Así, la regulación de la Extinción de Dominio en el orden jurídico mexicano, tiene la siguiente influencia del Derecho Internacional:

Por lo que se refiere a los ilícitos determinantes sobre los cuales procede la acción, el Derecho Internacional dirige su normativa a la recuperación de activos proveniente de los delitos de drogas, la corrupción y muy especialmente la delincuencia organizada. Por su parte la regulación nacional, amplía el catálogo de ilícitos a conductas de encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Así mismo existe relación en la naturaleza de la Acción ya que se considera como un proceso jurisdiccional autónomo, civil, de carácter patrimonial, que recae sobre

⁵⁴ **Artículo 22** Constitucional, Reformado mediante DOF 14 – 3 – 2019.

bienes específicos relacionados con delitos determinantes. Es un proceso autónomo, distinto e independiente de los procedimientos penales que dieron origen a la extinción de dominio⁵⁵.

La normativa nacional reconoce que la acción es imprescriptible; que los bienes de origen ilícito siempre serán ilícitos, independientemente de los actos jurídicos que se realicen, ni la muerte del procesado extingue el ejercicio de la acción. También se reconoce y protegen los derechos de terceros de buena fe⁵⁶.

Así mismo, la Ley Nacional reconoce la protección de todos los derechos fundamentales y garantías de la parte demandada, y de cualquier persona afectada por la acción, entre otros se mencionan derecho de defensa adecuada, conocimiento de la acción una vez ejecutada la medida cautelar; oponer excepciones y defensas; renunciar a la controversia para una sentencia anticipada; ofrecer y controvertir pruebas; formular alegatos⁵⁷.

Se regulan ampliamente las notificaciones, haciendo un análisis casuístico del emplazamiento del demandado; la forma de notificación por oficio a la autoridad; la

notificación por edictos, periódico oficial, e internet en la página de la Fiscalía, para los terceros a juicio. Se señalan los plazos y efectos del emplazamiento; así como la forma de citar a las demás personas que intervengan en el proceso⁵⁸.

«Así mismo, la Ley Nacional reconoce la protección de todos los derechos fundamentales y garantías de la parte demandada, y de cualquier persona afectada por la acción, entre otros se mencionan derecho de defensa adecuada, conocimiento de la acción una vez ejecutada la medida cautelar; oponer excepciones y defensas; renunciar a la controversia para una sentencia anticipada; ofrecer y controvertir pruebas; formular alegatos».

⁵⁵ **Artículos 7 y 8** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁵⁶ **Artículos 11 a 15** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁵⁷ **Artículos 21 y 22** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

En cuanto a las pruebas, la Ley Nacional reconoce la libertad

⁵⁸ **Artículos 83 a 98** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

probatoria plena de las partes, regulando la carga probatoria de cada uno de los intervinientes; se contempla también la forma de ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, siguiendo principios contradictorios y orales, para el desahogo, estableciendo reglas específicas y reconociendo como pruebas de forma enunciativa la declaración de parte; la documental (pública y privada); la pericial; reconocimiento e inspección judicial; la testimonial; fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; las presuncionales y en general todo medio de convicción para el juzgador⁵⁹.

Se regula la forma y tiempo de los alegatos; las resoluciones judiciales; como mecanismos de impugnación de las mismas, mediante los recursos de revocación y apelación⁶⁰.

En concordancia con la Ley Modelo, la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, regula el procedimiento en dos etapas, una preparatoria ante el Ministerio Público encargado de la investigación y una judicial que comprende las fases de admisión, notificación, contestación, audiencia inicial, audiencia principal, recursos

y sentencia. Así mismo se regulan las medidas cautelares para el aseguramiento de los bienes objeto de la acción⁶¹.

Dentro de las concordancias de la Ley Nacional con la Ley Modelo, está la regulación de la transferencia, administración y destino de los bienes objeto de la extinción de dominio, actuaciones que realizará la autoridad correspondiente desde la aplicación de las medidas cautelares⁶². Y, por último, se regula la cooperación Internacional⁶³.

Conclusiones

Según la exposición de motivos de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, la normativa supranacional que el legislador tomó en consideración para la creación de dicho ordenamiento fue: 1. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*; (Convención de Viena); 2. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo); 3. *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* (Convención de Mérida) y; 4. Ley Modelo de Extinción de Dominio (UNODC).

⁵⁹ **Artículos 99 a 149** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁶⁰ **Artículos 150 a 169** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁶¹ **Artículos 172 a 221** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁶² **Artículos 223 a 238** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

⁶³ **Artículos 244 a 251** de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

Después del análisis tanto de las Convenciones como de la Ley Modelo, se llega a la conclusión de que esta última es la que efectiva y preponderantemente influyó en la creación de la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

«En la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, el legislador, con toda claridad sigue los lineamientos de la Ley Modelo. La comparativa de ambos ordenamientos, más la propia exposición de motivos, permite concluir que la influencia de la normativa internacional es completa, tanto en los preceptos adjetivos, como en los sustantivos, en los programáticos y administrativos que forman la Ley Nacional de Extinción de Dominio».

La Ley Modelo, tiene como finalidad crear un ordenamiento jurídico armonizado, introduciendo en la normativa interna de los países tanto normas jurídicas sustantivas como adjetivas, que permitan homologar criterios y superar las problemáticas que pudieran surgir ante la multiplicidad de criterios. Este tipo de leyes, regulan conceptos básicos y dejan a salvo la posibilidad de efectuar las modificaciones necesarias para adaptarlas a los preceptos fundamentales del Derecho interno.

En la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, el legislador, con toda claridad sigue los lineamientos de la Ley Modelo. La comparativa de ambos ordenamientos, más la propia exposición de motivos, permite concluir que la influencia de la normativa internacional es completa, tanto en los preceptos adjetivos, como en los sustantivos, en los programáticos y administrativos que forman la *Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

Fuentes consultadas

Bibliografía

BARBERIS, Julio A., *Formación del derecho internacional*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1994.

BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn / ESIS VILLAROEL, Ivette, «Ley Modelo

de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano», en *Revista de Derecho*, No. 29, Barranquilla, Colombia 2008, disponible para consulta en: [\[http://www.scielo.org.co/pdf/de/re/n29/n29a10.pdf\]](http://www.scielo.org.co/pdf/de/re/n29/n29a10.pdf), consultada en: 2020-04-09.

FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Ratio Legis, Salamanca 2013.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, «La conferencia especializada interamericana de derecho internacional privado y la modernización del derecho internacional privado latinoamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, numero conmemorativo*, consulta disponible en: [\[https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/prINTERfriendly/4064/5218\]](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/prINTERfriendly/4064/5218), consultada en: 2020-04-10.

VIÑAS FARRÉ, Ramón, *Unificación del derecho internacional privado: Conferencia de la Haya D.I. Pr.*, Editorial Boch, Estados Unidos 1978.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Legislación Supranacional

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio.

Proyectos Normativos

Exposición de motivos de la Ley Nacional de Extinción de Motivos, Cámara de Senadores, disponible en: [\[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3838022_20190328_15531814_80.pdf\]](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3838022_20190328_15531814_80.pdf), consultada en: 2020-04-14, Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación.

Exposición de motivos de la Ley Nacional de Extinción de Motivos, Cámara de Diputados, disponible en: [\[http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2\]](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2), consultada en: 2020-04-14.

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5241-V, miércoles 20 de marzo de 2019, “Exposición de Motivos”, en *Proyecto de decreto*

que expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5241-V, miércoles 20 de marzo de 2019, consulta disponible en: [\[http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2\]](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/mar/20190320-V.html#Iniciativa2), consultada en: 2020-04-14.